



**AL EXCMO SR. DIPUTADO Y PRESIDENTE DEL PARTIDO POPULAR DON**  
**PABLO CASADO BLANCO**

D. Juan Chicharro Ortega, con DNI nº 01376349-Y, con domicilio a efecto de notificación en Madrid, calle Concha Espina 11 (Madrid-28036), en virtud de lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Constitución Española y los arts. 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, como mejor proceda en derecho, comparezco ante V.E. y

**EXPONGO:**

1º. Que con fecha de 25 de agosto de 2018 se ha publicado en el BOE (nº 206) el Real Decreto-ley 10/2018, de 24 de agosto (en adelante el RDL), por el que se modifica la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura, introduciéndose un apartado 3 en el artículo 16 a cuyo tenor: *“En el Valle de los Caídos sólo podrán yacer los restos mortales de personas fallecidas a consecuencia de la Guerra Civil española, como lugar de conmemoración, recuerdo y homenaje a las víctimas de la contienda”*, así como una nueva Disposición adicional sexta bis por la que se establece el procedimiento para el cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 16.3 de esta Ley.

2º. Que, como se deduce tanto de la Exposición de Motivos del RDL (*“La presencia en el recinto de los restos mortales de Francisco Franco dificulta el cumplimiento efectivo del mandato legal de no exaltación del franquismo y el propósito de rendir homenaje a todas las víctimas de la contienda. El presente real decreto-ley pretende poner fin a esta situación, al establecer que solo podrán yacer en el Valle de los Caídos los restos mortales de personas que fallecieron a causa de la Guerra Civil y, en consecuencia, habilitar la exhumación de los restos mortales de personas distintas a las caídas durante la Guerra”*, apartado II, párrafo segundo), como de la citada Disposición adicional sexta bis (*“1. Corresponde al Gobierno garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 16.3 de esta Ley, asegurando en todo caso unas condiciones adecuadas de dignidad y respeto. A tal efecto, se declara **de urgente y excepcional interés público, así como de utilidad pública e interés social, la inmediata exhumación y el traslado de los restos mortales distintos de los mencionados en dicho artículo”***), la finalidad última de la norma es proceder a la exhumación de los restos mortales del Excmo. Sr. D. Francisco Franco Bahamonde, anterior Jefe del Estado español, en contra de la voluntad de sus descendientes y de la Fundación que lleva su nombre y tiene la función de preservar el legado histórico y la verdad sobre tan extraordinario período de la historia de España.

3º. Que, como es público y notorio, la inhumación del cadáver del Excmo. Sr. D. Francisco Franco Bahamonde, anterior Jefe del Estado español, en el altar mayor de la Basílica del Valle de los Caídos, se produjo el 23 de noviembre de 1975, es decir, hace casi cuarenta y tres años.

4º. Que la forma jurídica utilizada por el Gobierno para proceder a la exhumación de los restos mortales del Excmo. Sr. D. Francisco Franco Bahamonde, anterior Jefe del Estado español, ha



sido la del Real Decreto-ley, regulado en el artículo 86 CE, en cuyo apartado 1 se señala que: *“En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general”*. En consecuencia, solo cabe dictar un Decreto-ley en los casos en que exista un caso de *“extraordinaria y urgente necesidad”*.

5º. Que en la Exposición de Motivos del RDL 10/2018, se pretende justificar la extraordinaria y urgente necesidad en la existencia de una Proposición no de Ley votada el 11 de mayo de 2017 (es decir, hace más de un año) en la que se reclamaba “la exhumación de los restos de Francisco Franco”, junto a otras cuestiones (como la “resignificación” de la función del Valle de los Caídos, o la “dignificación y reconocimiento de las víctimas de la Guerra Civil y de la dictadura”) que, sin embargo, no han sido reguladas por el RDL. También el Gobierno busca justificar su decisión en una solicitud contenida en un informe (no vinculante, ni ratificado posteriormente) emitido en 2014 (esto es, hace más de cuatro años) por un Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre las desapariciones forzadas e involuntarias. En cualquier caso, el RDL se ve obligado a reconocer que la situación actual *“ha sido tolerada por largo tiempo”*, es de *“carácter estructural”* y *“dura décadas”*.

Ítem más: el 29 de agosto de 2018 el propio Presidente del Gobierno ha declarado que no se va a transformar el Valle de los Caídos en un Centro de Memoria Histórica, ni se va a resignificar la función del Valle, lo que demuestra que ni la Proposición no de Ley citada, ni el informe de 2011 del Comité de Expertos, ni el correlativo de un relator de la ONU, esgrimidos todos ellos como única justificación de la “necesidad” y “urgencia” del dictado del RDL, no tienen ningún carácter vinculante, ni mucho menos necesario o urgente.

6º. Que la doctrina del TC exige que, para poder dictar un Real Decreto-ley, debemos estar ante una situación excepcional que justifique la arrogación por parte del poder ejecutivo de la facultad de dictar una norma con rango de ley, propia del legislativo. Como señaló la STC núm. 68/2007, de 28 de marzo: *“aun habiendo descartado que la utilización por el Gobierno de su potestad legislativa extraordinaria deba circunscribirse a situaciones de fuerza mayor o de emergencia, es lo cierto que hemos exigido la concurrencia de ciertas notas de excepcionalidad, gravedad, relevancia e imprevisibilidad que determinen la necesidad de una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido para la tramitación parlamentaria de las leyes, bien sea por el procedimiento ordinario o por el de urgencia”*.

Merece destacar la circunstancia de la “imprevisibilidad”, que *curiosamente* y seguro que de forma fortuita y no interesada (aunque un tanto burda, al adelantar la conjunción “y” que cierra la enumeración), es obviada por la Exposición de Motivos cuando enumera las notas que deben concurrir para que se dé el presupuesto habilitante: *“Concurren también las notas de excepcionalidad, gravedad y relevancia que hacen necesaria una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido para la tramitación parlamentaria de una ley, bien sea por el procedimiento ordinario o por el de urgencia (STC 68/2007, FJ 10 y STC 137/2011, FJ 7)”*.





En resolución aún más reciente, la STC núm. 61/2018 de 7 junio, ha señalado al respecto que: *“a) El concepto de extraordinaria y urgente necesidad que contiene la Constitución no es, en modo alguno, «una cláusula o expresión vacía de significado dentro de la cual el lógico margen de apreciación política del Gobierno se mueva libremente sin restricción alguna, sino, por el contrario, la constatación de un límite jurídico a la actuación mediante decretos-leyes», razón por la cual, este Tribunal puede, «en supuestos de uso abusivo o arbitrario, rechazar la definición que los órganos políticos hagan de una situación determinada» (SSTC 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8; 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 4, y 39/2013, de 14 de febrero, FJ 5). b) El control de este Tribunal consiste en un control jurisdiccional ex post, y tiene por misión velar porque el Gobierno no se haya apartado del margen de apreciación concedido por la norma, esto es, que aquél se mantenga dentro del concepto jurídicamente asequible que es la situación de «extraordinaria y urgente necesidad». Se trata, en definitiva, de un «control externo, en el sentido de que debe verificar, pero no sustituir, el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno» (STC 142/2014, de 11 de septiembre, FJ 3, y las que allí se citan)”. Por lo tanto, no vale cualquier explicación que dé el Gobierno para justificar el uso del decreto-ley, sino que se requiere una situación objetiva concreta que exija la medida legal inmediata.*

En definitiva, y en palabras del Magistrado del Tribunal Constitucional Excmo. Sr. Xiol Ríos, *“la jurisprudencia constitucional está siendo severamente estricta en el control del cumplimiento de la exigencia formal de que se justifique debidamente la situación de urgencia y extraordinaria necesidad cuando se recurre al decreto-ley en el convencimiento de que es un presupuesto constitucional habilitante por tratarse de una norma excepcional dentro del sistema de fuentes que altera las reglas de la división de poderes propias de un sistema democrático”* (voto particular de varias sentencias, entre otras, y a título de ejemplo, las SsTC núm. 66/2018 y 67/2018, ambas de 21 de junio). Como bien dice el Magistrado, se ha de ser *“severamente estricto”* en el control del ejecutivo en el uso –y abuso– del decreto-ley.

7º. Que a la vista de lo relatado, y de la doctrina del Tribunal Constitucional reproducida en relación con el presupuesto de hecho habilitante de los Decretos-leyes, no se puede entender que concurra tal presupuesto en el presente caso, al no tratarse de una situación que haya surgido de nuevas y que requiera una regulación legal inmediata (como son las “coyunturas económicas problemáticas”, que suelen ser las que originan la necesidad de dictar un Decreto-ley), sino más bien de todo lo contrario, esto es, una situación perfectamente estable y consentida que dura décadas, y que no está afectada por ninguna circunstancia que exija una inmediata actuación. De no entenderse así, cualquier realidad permitiría un decreto-ley, pues la urgencia vendría determinada por el simple deseo del legislador de que la modificación legal se hubiera producido con anterioridad. Las excusas –que no causas justificativas– que esgrime el RDL para amparar su dictado, no son en absoluto convincentes ni sostenibles, puesto que las resoluciones e informes en que pretende basarse no exigen, por su propia naturaleza, una actuación urgente e inmediata (como lo demuestra el hecho de que llevan años sin ser implementados), ni existe ninguna circunstancia externa al propio deseo del Gobierno de aprobar cuanto antes la norma, que justifique la imposibilidad de llevar a cabo una tramitación parlamentaria ordinaria de la materia objeto del RDL.



En consecuencia, se está ante una vulneración del artículo 86.1 CE, lo que implica la inconstitucionalidad del RDL 10/2018.

8º. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **162.1.a CE**, “**está(n) legitimado(s)...para interponer el recurso de inconstitucionalidad...50 Diputados**”; y lo mismo se indica en el artículo 32.1.c de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. Dado que no se permite a los particulares, ni Fundaciones o entidades de derecho público, interponer un recurso de inconstitucionalidad, **y sí a cincuenta Diputados**, hay que entender que es voluntad de la Constitución el que sean los representantes de los ciudadanos quienes, en nombre de sus votantes, procedan a formular el pertinente recurso siempre que exista alguna duda acerca de la constitucionalidad de una norma de rango legal, circunstancia que puede llegar a su conocimiento, bien de oficio, bien a instancia de parte interesada, como es el caso.

9º. Que la extralimitación del poder ejecutivo que supone aprobar por decreto-ley lo que debería ser objeto de tramitación parlamentaria plena, no solo afecta a los intereses particulares de los afectados por la norma, como sería el caso, sino a los generales de todos los ciudadanos, que tienen derecho a que sus representantes políticos participen en la elaboración de las normas legales, por lo que la interposición de un recurso de inconstitucionalidad en un caso como el presente resulta exigido por el interés general.

En virtud de lo expuesto,

**SUPPLICAMOS A V.E.:** Que tenga por presentado este escrito, lo tramite y conteste y, en su virtud, se oponga a la aprobación y proceda a interponer en el plazo legalmente establecido **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra el Real Decreto-ley 10/2018, de 24 de agosto, por el que se modifica la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura, por vulnerar el artículo 86.1 CE.

Lo que se pide en Madrid, a 05 de septiembre de 2018.



Fdo. D. Juan Chicharro Ortega

PRESIDENTE FUNDACIÓN NACIONAL FRANCISCO FRANCO